

Fundamentos de Derecho

Primero.—A la presente Resolución le es de aplicación la siguiente normativa.

Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio de 1988)

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre de 1992)

Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 14 de enero de 1999).

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (BOE de 29 de septiembre de 1988) artículos 81 y 82.

Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas (BOE de 30 de diciembre de 1993)

Además es de aplicación a la Resolución:

Orden de 26 de marzo de 1992 del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se regula la concesión de becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción y de viajes y estancia de la Agencia Española de Cooperación Internacional (BOE de 11 de abril).

Resolución de la Agencia Española de Cooperación Internacional de 5 de febrero de 2001, por la que se aprueba el Programa de Becas Mutis, convocatoria del Gobierno Español, para el curso académico 2001/2002 (BOE de 23 de febrero).

Segundo.—El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid remite a la Agencia Española de Cooperación Internacional el 24 de septiembre de 2003 testimonio del Auto de Ejecución n.º 4/03 a fin de que se proceda a su cumplimiento.

Tercero.—Es competente para su Resolución el Secretario General de la Agencia Española de Cooperación Internacional por delegación del Presidente de la AECL.

Cuarto.—El interesado solicitó una beca de renovación de 8 meses de duración (de octubre de 2001 a mayo de 2002) para continuar realizando el Master en Biología en la Pontificia Javeriana, en Colombia, cuya dotación, según establece la Resolución de 5 de febrero de 2001 consta de una asignación mensual de 140.000 pesetas (841,42€), una ayuda de viaje de hasta 200.000 pesetas (1.202,02 €) y un seguro médico durante el período de vigencia de la misma.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Auto de Ejecución n.º 4/03 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Madrid se resuelve la indemnización que corresponde por los gastos que hubiera amparado la beca durante el período de 1 de octubre de 2001 a 31 de mayo de 2002, según la Base Tercera de la Orden de convocatoria, en concepto de gastos de matrícula (1202 euros) y gastos de seguro médico (63,20 euros).

Madrid, 21 de octubre de 2003.—El Presidente, P.D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, B.O.E. 12-02-01), el Secretario General, Rafael Rodríguez-Ponga y Salamanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22129 *REAL DECRETO 1455/2003, de 21 de noviembre, por el que se indulta a don Jesús Brey Costoyas.*

Visto el expediente de indulto de don Jesús Brey Costoyas, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Pontevedra, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2001, como autor de un delito de lesiones, a la pena de dos años de prisión y de una falta de lesiones, a la pena de cinco fines de semana de arresto, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministro de Justicia

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003,

Vengo en conmutar a don Jesús Brey Costoyas la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año y seis meses de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

22130 *REAL DECRETO 1456/2003, de 21 de noviembre, por el que se indulta a don Francisco Granda Tarrazo.*

Visto el expediente de indulto de don Francisco Granda Tarrazo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición eleva al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 4.º, apartado tercero, del Código Penal, por el Juzgado de lo Penal número 4 de Oviedo que, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2003, le condenó como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de dos años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003,

Vengo en conmutar a don Francisco Granda Tarrazo la pena privativa de libertad impuesta por otra de seis meses de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

22131 *REAL DECRETO 1457/2003, de 21 de noviembre, por el que se indulta a don José Alfonso Doctor Villegas.*

Visto el expediente de indulto de don José Alfonso Doctor Villegas, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección número 2 de Ciudad Real, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2002, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 200.000 pesetas (1.202,02 euros), con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003,

Vengo en conmutar a don José Alfonso Doctor Villegas la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

22132 *REAL DECRETO 1458/2003, de 21 de noviembre, por el que se indulta a don Fernando Romero Carrasco.*

Visto el expediente de indulto de don Fernando Romero Carrasco, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Toledo, en sentencia de fecha 7 de octubre de 2002, como autor de un delito de receptación, a la pena de seis meses de prisión y de un delito continuado de falsedad documento oficial, a la pena de un año y nueve meses de prisión y multa de siete meses a satisfacer en cuotas diarias de siete euros, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante

el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003,

Vengo en conmutar a don Fernando Romero Carrasco la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

22133 *REAL DECRETO 1459/2003, de 21 de noviembre, por el que se indulta a don Francisco Javier Valdés Álvarez.*

Visto el expediente de indulto de don Francisco Javier Valdés Álvarez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 4.º, apartado tercero, del Código Penal, por el Juzgado de lo Penal número 4 de Oviedo que, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2003 le condenó, como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de dos años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003,

Vengo en conmutar a don Francisco Javier Valdés Álvarez la pena privativa de libertad impuesta por otra de seis meses de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

22134 *REAL DECRETO 1454/2003, de 21 de noviembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Isabel García-Lorca de los Ríos.*

A propuesta del Ministro de Justicia, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en doña Isabel García-Lorca de los Ríos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Isabel García-Lorca de los Ríos, con vecindad civil de derecho común.

Esta concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

22135 *RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Pilar Ascensión y don Francisco José Sánchez Pascual contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número veintisiete de Madrid, doña María del Carmen Iglesias Mayoralgo, a inscribir una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa otorgada por la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 46 de Madrid, en sustitución de la parte demandada declarada en rebeldía.*

En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Pilar Ascensión y Don Francisco José Sánchez Pascual contra la negativa de la Registradora de

la Propiedad número veintisiete de Madrid, doña María del Carmen Iglesias Mayoralgo, a inscribir una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa otorgada por la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 46 de Madrid, en sustitución de la parte demandada declarada en rebeldía.

Hechos

I

Por documento privado de compraventa suscrito el 10 de diciembre de 1978, Doña Josefa Peraita García vendió la vivienda en Madrid de su domicilio a Doña Pilar Ascensión y Don Francisco José Sánchez Pascual, por precio confesado recibido de un millón de pesetas. Pocos días después, el 4 de enero de 1979 fallecía la vendedora, sin haber otorgado testamento. Con fecha 17 de septiembre de 2001, se interpuso por los compradores demanda a fin del otorgamiento de la correspondiente escritura de elevación a público del mencionado documento privado de compraventa, señalando como parte demandada a los «ignorados herederos de Doña Josefa Peraita García». Mediante Auto del Juzgado de 1.ª Instancia número 46 de los de Madrid de fecha 30 de octubre de 2001 se admitió a trámite la demanda, ordenándose se diera el correspondiente traslado a la parte demandada con entrega de la oportuna cédula en el domicilio señalado por la parte actora, a saber, la misma vivienda vendida que fuera domicilio de la difunta vendedora (en cuya posesión, sin embargo, -según los antecedentes- se encontraba ya la parte actora), bajo apercibimiento a la parte demandada (los «ignorados herederos de doña Josefa Peraita García») de que, si no contestaba o comparecía en plazo, se la declararían en situación de rebeldía procesal. Declarada, en efecto, en rebeldía la parte demandada, circunstancia que se le notifica al mismo domicilio por correo certificado con acuse de recibo también devuelto, y tras la audiencia previa celebrada en audiencia pública con personación sólo de la parte actora, se dicta sentencia de 12 de febrero de 2002 por la que se condena a la parte demandada al otorgamiento de la escritura de elevación a público del documento privado de compraventa. Notificada dicha sentencia a la parte demandada en el repetido domicilio, con igual resultado negativo, fue publicada por edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los estrados del Juzgado. Mediante Auto de 24 de mayo de 2002 se ordenó despachar ejecución y que se llevase a efecto el otorgamiento de la escritura, en sustitución de los ignorados herederos de Doña Josefa Peraita García, por el Juez, quien, efectivamente, la otorga en 17 de septiembre de 2002, a favor de los compradores comparecientes Doña Pilar Ascensión y Don Francisco José Sánchez Pascual, ante el Notario de Madrid Don Julián Rubio Villanueva, bajo el número 1787 de su protocolo.

II

Presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad número 27 de los de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendido el despacho del presente documento toda vez que el pleito que dio origen a su otorgamiento y la relación jurídico-procesal no se ha constituido debidamente, lo que provoca la indefensión de la masa hereditaria y, en consecuencia, de los herederos llamados a la misma (arts. 248 del C.c. y 20 de la L.H.). En efecto, fallecida la vendedora Doña Josefa Peraita García el día 4 de enero de 1979, la demanda dirigida al cumplimiento de la obligación de formalización jurídica de la venta por ella realizada (arts. 1279 y 1280 del C.c.) debió dirigirse contra el legal representante de la masa hereditaria aún no aceptada (arts. 6-1, 7-5 y 540 de la L.E.C.), representación que no corresponde a “los ignorados herederos de aquélla”, sino a la persona que el Juez “de oficio” ha de designar para que se encargue de la administración del caudal relicto, en casos, como el presente, en que se ignora la existencia de testamento, de cónyuge y de parientes del fallecido en línea recta o en línea colateral dentro del cuarto grado (arts. 790 y 791 de la L.E.C.). La demanda dirigida contra “desconocidos herederos de una persona fallecida” no tiene, pues, cabida en nuestro ordenamiento jurídico; y es que no garantiza una adecuada defensa de los intereses de la herencia aún no aceptada (ni, por tanto, los del definitivo heredero que será, en última instancia, el Estado, conforme resulta del art. 956 y siguientes del C.c. o concordantes de la legislación foral). Admitir una demanda y sentencia condenatoria contra “desconocidos herederos de una persona fallecida” es una falacia que no conduce sino a una clara indefensión del patrimonio hereditario aún no aceptado, pues nadie se hará cargo de una adecuada defensa de dicha masa y acabará prevaleciendo la pretensión del demandante, aun cuando carezca de verdadero fundamento o envuelva un intento de apropiarse indebidamente de los bienes dejados por personas, cada vez más numerosas, que viven solas y sin